

RESOLUCION N. 01473

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante Auto No. 00638 del 25 de marzo de 2019, en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA** cédula de ciudadanía No. 20.958.136 **CANCELADA POR MUERTE** – Resolución No. 4308 del 01/07/2009. Serie R.C.D: 0005231953, en su calidad de propietarios del antiguo predio del Chircal Teresa Silva, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 40226628, ubicado en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplimiento de la normativa ambiental, por el desarrollo de actividades mineras y relacionadas, en áreas excluidas para tal fin y el incumplimiento al requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.”, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00638 del 25 de marzo de 2019, fue notificado por publicación de aviso el día 24 de julio de 2019, previo envío de notificación por aviso mediante radicado N° 2019EE141714 de 25 de junio de 2019 y de citatorio para notificación personal mediante radicado N° 2019EE67091 de 25 de marzo de 2019.

Que el citado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 04 de octubre de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2019EE185364 del 14 de agosto de 2019 .

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 03045 del 11 de julio de 2017 determinó:

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1 El área afectada por minería en el predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW del antiguo Chircal Teresa Silva, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá).

5.2 En las visitas técnicas realizadas los días 17 de febrero y 05 de junio de 2017 por profesionales del Grupo Ambiental de minería al predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW del antiguo Chircal Teresa Silva, se verificó la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, dando así cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 759 del 24 de junio de 2004.

5.3 La actividad de extracción de arcillas desarrollada en el predio del antiguo Chircal Teresa Silva ha generado afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles.

5.4. En consecuencia con lo expuesto en el numeral 5.3 del presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá a la(s) persona(s) responsable(s) del predio identificado con el Chip No. AAA0008ZNLW, programas específicos de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, adoptados mediante la Resolución 4287 de Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario: (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”* (Negrilla fuera de texto).

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo. Subrayado fuera de texto.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el Auto No. 03998 del 11 de octubre de 2015, en contra de la señora 00638 del 25 de marzo de 2019, en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA**, en su calidad de propietarios del antiguo predio del Chircal Teresa Silva, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 40226628, ubicado en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplimiento de la normativa ambiental, por el desarrollo de actividades mineras y relacionadas, en áreas excluidas para tal fin y el incumplimiento al requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.”, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que desde el inicio del procedimiento, en las visitas técnicas realizadas al establecimiento, hubo dificultad en la determinación del propietario del predio ubicado en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que de conformidad con los anexos del Concepto Técnico 03045 de 11 de julio de 2017, en el certificado de tradición y libertad del inmueble con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 40226628, el ultimo propietario del predio fue la señora **TERESA SILVA DE TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.958.136 **CANCELADA POR MUERTE** – Resolución No. 4308 del 01/07/2009. Serie R.C.D: 0005231953.

Que se debe precisar que el documento con el valor legal para acreditar la propiedad de un bien, es el certificado de tradición y libertad, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro y en el cual se describe el estado vigente de la propiedad, incluyendo los detalles de todos los propietarios anteriores, las especificaciones de la construcción y la información sobre las recuperaciones, las hipotecas, los cargos de valuación u otras limitaciones del inmueble

Que de conformidad con lo expuesto la corte constitucional en la sentencia SU 454/16, precisa lo siguiente:

(...) PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado/PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-Cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título. Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio (Negrilla fuera de texto)

Que dicho lo anterior los documentos soporte de la propiedad con los que cuenta la Secretaria para imputar la presunta infracción, tienen como propietaria a la señora **TERESA SILVA DE TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.958.136 **CANCELADA POR MUERTE** – Resolución No. 4308 del 01/07/2009. Serie R.C.D: 0005231953 y no se ha logrado identificar a los herederos de la difunta, ni determinar su ubicación y por tanto no ha sido posible la identificación e individualización de los presuntos infractores.

Que conforme a lo anterior resulta necesario dar aplicación a la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece. “**Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**”, toda vez que como ya se mencionó, durante la vigencia del proceso sancionatorio no ha sido posible la identificación, individualización y correspondiente ubicación de los presuntos infractores “**HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA**” y no se tienen datos que permitan establecerlo, circunstancia que impide que la conducta investigada constitutiva de infracción ambiental sea atribuible a un presunto infractor.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2 y 9 del artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el cual modificó la Resolución 01466 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (…)

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (…)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el Auto No. 00638 del 25 de marzo de 2019, en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA** cédula de ciudadanía No. 20.958.136 **CANCELADA POR MUERTE** – Resolución No. 4308 del 01/07/2009. Serie R.C.D: 0005231953, en su calidad de propietarios del antiguo predio del Chircal Teresa Silva, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 40226628, ubicado en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección Anterior), de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental **SDA-08-2004-511**, iniciado con el Auto No. 00638 del 25 de marzo de 2019, en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA** cédula de ciudadanía No. 20.958.136 **CANCELADA POR MUERTE** – Resolución No. 4308 del 01/07/2009. Serie R.C.D: 0005231953.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el presente acto administrativo en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los Artículos 23 y 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | C.C: | 1032450717 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20200612 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 22/07/2020 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 25/07/2020 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/07/2020 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2004-511